



CORPOJURÍDICOS
Defensa Jurídica de la Población
Nº. 901400334-1

Barrancabermeja 01 de diciembre del 2.020

Señor

JUEZ JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Palacio de Justicia - Bogotá

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Referencia: Radicado 11001311001720200004000

WILBER JIMENEZ VILORIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.892.683 expedida en Barrancabermeja, y portador de la T.P. No. 335.777 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA POBLACION de sigla CORPOJURÍDICOS, obrando en nuestra calidad de apoderado de la Señora MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.100.194 expedida en Bogotá, con respecto a la demanda de **liquidación de la sociedad conyugal**, bajo el radicado del asunto, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite de control de legalidad del proceso correspondiente, con citación al señor SAUL SEVILLA LOPEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, procedo a elevar **recurso de reposición** al auto admisorio de la demanda con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el Señor SAUL SEVILLA LOPEZ identificado con C.C. N° 86.043.910, presentó ante su despacho demanda de **liquidación de la sociedad conyugal** bajo el radicado 11001311001720200004000, la cual fue admitida según se analiza en el estado del pasado 4 de febrero del 2.020.

SEGUNDO: Que mi poderdante Señora MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO a raíz del proceso ejecutivo de alimentos promovido en aquella ocasión contra el demandante del presente proceso SAUL SEVILLA LOPEZ por alimentos de su hija KAREN MELISSA MICHEL SEVILLA VARGAS; en dicha ocasión se enteró de la demanda al parecer por conducta concluyente, sin haber recibido comunicación formal de la notificación de la



CORPOJURÍDICOS
Defensa Jurídica de la Población
N.º. 901400324-1

demanda por ningún medio escrito o de transmisión de datos como indica la norma (Artículos 292 y ss CGP y artículo 6 del decreto 806 de 2.020).

TERCERO: Que el pasado 4 de junio del 2.020 entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO: Que en vigencia del citado Decreto Legislativo 806 del 2020; el pasado 11 de agosto del 2020 recibimos poder de la señora MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, en calidad de demandada, para representarla en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: Que en cumplimiento del mandato y poder conferido al representante legal de "Corpojuridicos", el pasado 14 de agosto de 2020 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 nos notificamos de la demanda y de acuerdo con la normatividad vigente aportamos el correo electrónico wjimenezorama@gmail.com y el alterno corpojuridicosrpl@gmail.com, donde solicitamos se nos enviara vía correo electrónico copia digital del contenido de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Que desde esa fecha (14 de agosto hasta el 15 de septiembre del 2020), al no observarse información reflejada en los estados, procedí a enviar nuevamente correo electrónico a la dirección electrónica flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para manifestar que aún a esa fecha (15 de septiembre del 2020) no se había recibido copia magnética de la demanda., a lo cual contestaron con correo electrónico que se encontraba en trámite.

SEPTIMO: Que en el lapso de tiempo comprendido entre estas dos fechas e incluso hasta antes del 3 de noviembre del 2020, se observó en estados que la demanda se encontraba al despacho del señor Juez; y que desde la fecha de notificación a través de correo electrónico hasta el 3 de noviembre de 2020 no se recibió el archivo magnético de la demanda por correo electrónico ni su envío por correo certificado para poder realizar en debida forma la correspondiente y respectiva contestación de la demanda.

OCTAVO: Que pasada la fecha del 3 de noviembre del 2020, se observó en estados que: "SE RECONOCE AL DR. WILBER JIMÉNEZ VILORIA COMO APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, EN LOS TÉRMINOS Y CONFORME AL PODER OTORGADO AL MISMO, QUIEN DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL CONTESTO LA DEMANDA CONTINUANDO CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 806



CORPOJURÍDICOS
Defensa Jurídica de la Población
Nº. 901400334-1

DE 2020...LOS EMPLAZAMIENTOS QUE DEBAN REALIZARSE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE HARÁN ÚNICAMENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS SIN NECESIDAD DE PUBLICACIÓN EN MEDIO ESCRITO...POR SECRETARIA PROCEDA A REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR SAUL SEVILLA LOPEZ Y MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO CONFORME A LOS INCISOS 5 Y 6 DEL ARTICULO 108 DEL CGP REMITIENDO LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOVENO: Que debido a que se presenta un “yerro” salvable o insalvable en el proceso de *liquidación de la sociedad conyugal* toda vez que como lo manifiesta el estado del Juzgado 17 de Familia del 3 de noviembre de 2.020 mencionado en el acápite anterior; lo cual no es posible que pueda obrar en el expediente del proceso una contestación de la demanda por parte del recurrente, ya que la parte demandante no hizo traslado de la misma a la parte demandada en virtud de lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020; es decir el cual entre otras cosas indica que *“el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados”*.

DECIMO: Con base en lo anterior y en lo reglado en el artículo 91 y SS y 292 y ss del CGP, sentencia C-401 de 2013, C-799 de 2005, sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 (Mg. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, De la Corte Constitucional, se procede a solicitar ante el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., en concordancia con lo establecido en el artículo 77 y 292 del CGP, mediante este escrito elevo recurso de reposición para el respectivo pronunciamiento del Juez en cuanto a la solución del “yerro” o en su defecto se declare la **“Nulidad de lo actuado”** por violación del “derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia”, a partir del auto que admitió la demanda.

DERECHO:

Invoco como fundamento el artículo 29 de la Constitución Nacional, los artículos 89, 90, 91, del Código General del Proceso; Artículo 6 y ss del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, en la Jurisprudencia Constitucional encontramos las sentencias sentencia C-401 de 2013, C-799 de 2005, que conceden el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, últimamente la Corte se pronuncia en la Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 (Mg. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que discurrió *“sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse Sentencia”*. Al tenor también de la Sentencia C.799 de 2005 y sentencia C-401



CORPOJURÍDICOS
Defensa Jurídica de la Población
No. 901400334-1

de 2013 sobre el Derecho Fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Establece el artículo 6 del Decreto Numero 806 de 2020: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos (...) El demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados"

De igual forma la sentencia en comentario c-443 del 25 de septiembre de 2019 establece que *"la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse la sentencia"*

Con base en lo anterior y lo sustentado en el artículo 91 y SS del CGP, sentencia c-443 de 25 de septiembre de 2019 (Mg. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional, sentencia C.799 de 2005 y sentencia C-401 de 2013 sobre el Derecho Fundamental al debido proceso se procede a solicitar ante el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., en concordancia con lo establecido en el artículo 77 y 292 del CGP y la Jurisprudencia y doctrina Constitucional; procedo a elevar **recurso de reposición** para que de resultar improcedente la corrección del "verro", se declare la **"Nulidad de lo actuado"** por violación del "derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia", a partir del auto que admitió la demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: De no ser posible la subsanación del "yerro" en el estado del tres (3) de noviembre y si no hubiere oportunidad a ello con el "*envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados*" solicitar la declaración de la nulidad de este proceso por violación del "derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia", a partir del auto que admitió la demanda, y respecto de las actuaciones en el ocurridas con base en el estado del 3 de noviembre de 2020, y con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Finalmente por medio del presente escrito el representante legal de CORPOJURIDICOS, en representación de la demandada Señora MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, se notifica nuevamente ante el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., en concordancia con lo establecido en el artículo 77 y 292 del CGP, y solicita el envío de la respuesta a este recurso de reposición por correo electrónico o correo certificado.

Agradecemos enviar a nuestro buzón de correo electrónico corpojuristicosrpl@gmail.com, o a wjimenezorama@gmail.com, la copia magnética de la contestación al recurso de reposición o la declaración de "**Nulidad**" del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el demandante sr. SAUL SEVILLA LOPEZ.

Adjunto. Poder otorgado por la demandada y RUT de CORPOJURIDICOS

Cordialmente,

Wilber Jiménez Viloría
RPL CORPOJURIDICOS NIT. 901.400.334-1
Celular 317-642 5973 (WhatsApp)
(Original firmado)



Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto ☐ 0 ☒ 1 Inscripción

4. Número de formulario

14698789947



(415)7707212489984(8020) 0000014698789947

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 4 0 0 3 3 4 1

6. DV

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja

14. Buzón electrónico

2 9

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

IDENTIFICACIÓN

25. Tipo de documento

1

26. Número de identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

CORPORACION PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA POBLACION

36. Nombre comercial

37. Sigla

CORPOJURIDICOS

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Santander

6 8

40. Ciudad/Municipio

Barrancabermeja

0 8 1

41. Dirección principal

CL 57- 19 45 OF 201 BRR GALAN

42. Correo electrónico

corpojuristicosrpl@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 1 7 6 4 2 5 9 7 3

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

9 4 9 9

47. Fecha inicio actividad

2 0 2 0 0 7 1 5

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 5 7 1 4 4 2

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

54. Código

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2020 - 08 - 06 / 19 : 37: 37

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre DIANA PATRICIA SANDOVAL NUÑEZ

985. Cargo CAJERO

Scanned by TopScanner

Barrancabermeja, 10 de agosto del 2020.

Señores

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Palacio de Justicia - Bogotá

E. S. D.

PODER ESPECIAL

Referencia.	CONTESTACION DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	11001311001720200004000
Demandante	SAUL SEVILLA LOPEZ
Demandado.	MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO

MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 53.100.194 expedida en Bogotá, en calidad de DEMANDADA en el proceso de la referencia por el señor SAUL SEVILLA LOPEZ identificado con C.C. N°. 86.043.910, comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder ESPECIAL amplio y suficiente al representante legal de la firma CORPOJURIDICOS abogado WILBER JIMENEZ VILORIA, igualmente mayor, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.892.683 expedida en Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional N°. 335.777 del C. S de la J, a fin de contestar la demanda proferida en mi contra dentro del proceso de la referencia.

El representante legal de la firma de abogados CORPOJURIDICOS, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias necesarias al cabal cumplimiento de este mandato, especialmente para contestar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el poder solicitar y aportar copias, solicitar y aportar pruebas, realizar interrogatorios, averiguar por el estado actual del proceso, interponer los recursos de ley que correspondan, y las especiales de Recibir, nombrar apoderado sustituir y reasumir este poder, Conciliar Transigir, Desistir y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P., necesarias para el fiel cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, por tanto, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgante,

Acepto,



MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO
C.C. N°. 53.100.194 de Bogotá.
Cel. 316-419 5261 (WhatsApp)



WILBER JIMENEZ VILORIA
RPL CORPOJURIDICOS
C.C. N°. 13.892.683 de Bca_Bja

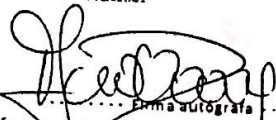
Dirección Oficina: Calle 57 N°. 19-45. 2P, Barrio Galán. Tel: (7) 600 32 58; Cel. 317-642 5973
(WhatsApp) Celular 312-357 0714. (WhatsApp)

NOTARÍA 2 DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Barrancabermeja, Departamento de Santander, República de Colombia, el 11-08-2020, en la Notaría Dos (2) del Círculo de Barrancabermeja, compareció:

MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, identificado con CC/NUIP #0053100194 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





Conforma al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSÉ JAVIER RODRIGUEZ LUNA
Notario dos (2) del Círculo de Barrancabermeja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7ge5csfnis1e | 11/08/2020 - 09:37:04.988

32968

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 017 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIACION EN LISTA

TRASLADO No. 01

Fecha: 19/05/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 017 2019 00164	Verbal Sumario Alimentos	ALEXANDER OLARTE BARACALDO	JOVANA MARIA GARCIA OVALLE	Traslado Art 108	19/05/2021	21/05/2021
11001 31 10 017 2020 00040	Liquidacion Sociedad Conyugal	SAUL SEVILLA LOPEZ	MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO	Traslado Art 108	19/05/2021	21/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


LUIS CESAR PASTOQUE ROMERO
SECRETARIO